



Roj: **STSJ EXT 1218/2014 - ECLI: ES:TSJEXT:2014:1218**

Id Cendoj: **10037330012014100822**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **24/07/2014**

Nº de Recurso: **955/2012**

Nº de Resolución: **747/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00747/2014**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA NUM.747**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS :**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON CASIANO ROJAS POZO /**

En Cáceres a veinticuatro de julio de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso administrativo número **955** de **2012** , promovido por la Procuradora Doña María José González Leandro, en nombre y representación de DON Edemiro , siendo demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** , representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado y como parte codemandada el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES** , representado y defendido por el Sr. Letrado de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, recurso que versa sobre: Resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, de fecha 30/11/2012, que acuerda "inadmitir el recurso interpuesto por Don Edemiro contra la exclusión de la oferta de "Henry, Iluminaciones Artísticas" en la licitación para la contratación del servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y Ferias de San Fernando, convocado por el Ayuntamiento de Cáceres". Cuantía indeterminada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte



actora; y dado traslado de la demanda y contestación a la parte codemandada, evacuó el trámite conferido, interesando se dictara una sentencia desestimatoria, con imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las declaradas pertinentes, obrando en los ramos separados de las partes, señalándose día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **Don CASIANO ROJAS POZO**, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se somete a la consideración de la Sala en esta ocasión la Resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, de fecha 30/11/2012, que acuerda "inadmitir el recurso interpuesto por Don Edemiro contra la exclusión de la oferta de "Henry, Iluminaciones Artísticas" en la licitación para la contratación del servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y Ferias de San Fernando, convocado por el Ayuntamiento de Cáceres".

La razón de esta decisión se encuentra en su Fundamento de Derecho Quinto, cuando textualmente se recoge que "Sobre el fondo del asunto, el recurrente manifiesta que " *no entiende que no se haya admitido su oferta ya que la clasificación exigida en la Cláusula 17ª del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares no se adecúa al objeto real del contrato* ". Pero como se indica en el antecedente tercero, esa clasificación ya se consideró como correcta en la Resolución 224/2012 citada, en la que textualmente se indicaba que " *ha de concluirse que la clasificación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato relativo a <Servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y las Ferias de San Fernando de la ciudad de Cáceres> resulta conforme a la normativa aplicable, por lo que debe desestimarse la pretensión de anulación deducida por la recurrente* ". Por tanto, el recurso que ahora se resuelve se refiere a lo que, con cierta impropiedad para un tribunal administrativo, se entiende como "cosa juzgada", por lo que resulta improcedente entrar a considerar su fundamento y no puede ser admitido".

Pues bien, la resolución 224/2012, ha sido objeto de impugnación ante esta misma Sala (que dio lugar a sus autos 956/2012) en los que se ha dictado recientemente sentencia estimando en su integridad el recurso.

Por tanto, si tenemos en cuenta que la resolución que ahora nos ocupa inadmite el recurso interpuesto contra la exclusión de la oferta presentada por haber considerado que la categoría exigida era la correcta y esa decisión ha sido declarada disconforme a derecho estableciendo que la categoría legalmente exigible era la que el actor pretendía, y que en su momento se solicitó la acumulación de ambos recursos, es evidente que la decisión de este recurso tiene que seguir el mismo camino que el anterior, rechazando así todas las causas de inadmisión planteadas, pues en otro caso se privaría de tutela efectiva.

En la sentencia de los autos 956/2012 razonábamos que:

" PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala en esta ocasión la Resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSO CONTRACTUALES (en adelante TACRC), en virtud del cual se desestima el recurso interpuesto por el hoy recurrente frente al Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que han de regir el Contrato de Servicios relativo a la "CONTRATACIÓN DEL ALUMBRADO ORNAMENTAL PARA LA NAVIDAD DEL AÑO 2012, FERIAS DE SAN FERNANDO Y NAVIDAD DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015 Y FERIAS DE SAN FERNANDO DEL AÑO 2016", convocado por el AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

*La demanda rectora de estos autos solicita la anulación de las Cláusulas 1ª, 2ª y 17ª apartado 4.2 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares "pues la Clasificación Empresarial que debe exigirse a los licitadores en el contrato que nos ocupa, no es la establecida en el mismo, sino que debe ser la correspondiente al Grupo U, Subgrupo 7".*

*El ayuntamiento demandado alega la extemporaneidad del recurso administrativo previo (y, por consiguiente la inadmisión total del recurso contencioso-administrativo), la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación de las cláusulas 1ª y 2ª por no haberse planteado en la vía administrativa y, en cuanto al fondo, la correcta clasificación empresarial exigida en el Pliego, suplicando la desestimación de la demanda con la confirmación del acto recurrido en toda su extensión.*

*La Abogacía del Estado solicita la declaración de inadmisión respecto de las dos primeras pretensiones del suplico de la demanda, y en cuanto al fondo, la desestimación del recurso.*



*SEGUNDO.- Planteado el debate en estos términos, debemos rechazar inmediatamente la alegación de extemporaneidad del recurso especial frente al Pliego de Condiciones, pues el propio TACRC la rechaza en su fundamento cuarto.*

*Y en cuanto a la inadmisión de las dos primeras pretensiones del suplico de la demanda, basta ver el contenido del recurso especial para constatar que en todo momento se cuestionaron las mismas, si bien lo único que le importa al actor es que se declare que tiene la clasificación empresarial para poder participar en el proceso de contratación que nos ocupa, de tal forma que la impugnación de las dos primeras sólo interesan en cuanto condicionan la clasificación exigida. No puede, por tanto, entenderse que estamos ante pretensiones que no fueron previamente planteadas en vía administrativa y son, por tanto, perfectamente admisibles.*

*TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, debe ser resuelto a favor de la tesis del actor de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de fecha 20/02/2014, que se ha incorporado a nuestros autos por la vía de la extensión que permite el artículo 61.5 LJCA . Prueba de su contundencia y claridad es que no ha merecido reproche, ni comentario alguno, por parte de las Administraciones demandadas.*

*Coadyuva a la decisión que adoptamos el hecho de que el hoy recurrente haya sido adjudicatario en años anteriores de contratos prácticamente idénticos al que nos ocupa, siendo en ellos la clasificación exigida la que propone la demanda".*

**SEGUNDO** .- En cuanto a las costas se imponen a las Administraciones demandadas, por aplicación del principio del vencimiento al no apreciar dudas de hecho ni de derecho que justifique otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

#### **FALLAMOS:**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSÉ GONZÁLEZ LEANDRO, en nombre y representación de D<sup>o</sup> Edemiro , con la asistencia letrada de D<sup>o</sup> IVÁN SERDA CALVO, contra la resolución mencionada en el párrafo primero del fundamento de derecho primero de esta sentencia, cuya disconformidad a derecho declaramos, y, en consecuencia procede admitir la propuesta de licitación presentada por el mencionado, retro trayéndose las actuaciones al acto de calificación de documentación y apertura de proposiciones, concluyendo el proceso de adjudicación, con imposición de costas a las Administraciones demandadas.

La presente sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta misma Sala sentenciadora en el plazo de diez días, previa constitución, en su caso, del depósito previsto en la Disposición Adicional 15<sup>a</sup> de la LOPJ y de la aportación del justificante de haber abonado al tasa que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.